

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 20 26 PM 1 05 1
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 927

INFORME POSITIVO

2019 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 927, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 927, (en adelante, "P. del S. 927"), propone crear la "Ley de Reflexión y Meditación en los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico; disposiciones administrativas; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según se detalla en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 927, la medida tiene como propósito instituir como política pública el derecho de los empleados públicos a disponer de un espacio de reflexión al inicio de su jornada laboral.² A tales fines, se propone establecer un período voluntario y no sectorial de cinco (5) minutos para

¹ Véase, Título del P. del S. 927.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 927.

Q

la reflexión personal y la meditación, sin imponer credo religioso alguno ni permitir actividades de índole político-partidista.

La Exposición de Motivos señala que la Constitución de Puerto Rico reconoce la libertad de expresión, la libertad de culto y la prohibición del establecimiento de cualquier religión, así como la separación entre Iglesia y Estado.³ En ese contexto, el proyecto plantea la adopción de una regulación neutral y general que permita un espacio de introspección con propósitos seculares, conforme a la jurisprudencia federal y local que ha validado la figura de los minutos de silencio cuando no persiguen fines religiosos.

Asimismo, se dispone que la participación en dicho período será completamente voluntaria y que su implementación deberá realizarse mediante protocolos administrativos que garanticen el respeto a los derechos individuales y que no se afecte la prestación de servicios gubernamentales.⁴

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 927, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades gubernamentales: el Departamento de Justicia; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico; y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, se solicitaron comentarios a líderes religiosos, a saber: el reverendo Iván De la Torre Cruz, el pastor Moisés Román Díaz (FRAPE) y al padre Carlos Pérez Toro.

³ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 927.

⁴ Id.

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Justicia, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico

El Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, (en adelante, "Departamento"), evaluó el P. del S. 927 basándose en el marco constitucional y legal de Puerto Rico, particularmente en la separación de Iglesia y Estado y la libertad de expresión y culto estableciendo que "la Constitución de Puerto Rico garantiza los derechos de libertad de expresión y de culto, prohíbe el establecimiento de una religión oficial y consagra la separación de Iglesia y Estado."⁵ Sin embargo, reafirmó que el Gobierno de Puerto Rico no está impedido de fomentar espacios educativos que apoyen valores cívicos entre la ciudadanía. De igual manera, la misma reconoce al P. del S. 927 como uno "neutral y general acorde con la jurisprudencia federal y local",⁶ que reconoce la validez de los minutos de silencio para reflexionar o meditar, siempre que la medida carezca de una motivación religiosa explícita.

El Departamento enmarcó el P. del S. 927, dentro de la legislación puertorriqueña existente que promueve la reflexión. La Ley Núm. 60-2009, conocida como, "Ley para Establecer un Periodo de Meditación en todas las Escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico", estableció un periodo de reflexión en las escuelas públicas, definiéndolo como un ejercicio que no tendrá carácter sectario ni religioso sino fomentar el pensamiento crítico. De igual manera, el Departamento hace referencia a la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa" que establece la libertad religiosa como un

⁵ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 927 del 12 de enero de 2026.

⁶ Id.

derecho fundamental en el servicio público y les exige a las agencias gubernamentales adoptar medidas para su protección.

El memorial, además, reitera que la participación en este periodo de reflexión es completamente voluntaria y que ningún empleado puede ser obligado a participar, ni su abstención puede ser motivo de sanción o alteración de sus condiciones laborales. A pesar de su voluntariedad, el período de cinco minutos cuenta como tiempo trabajado para todos los efectos legales. Será responsabilidad de cada agencia promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la implementación efectiva de la Ley.⁷

En conclusión, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, **endosa la aprobación** del proyecto, sujeto a enmiendas que aseguren proporcionalidad, certeza jurídica y viabilidad operacional. La agencia recomendó auscultar la opinión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH).

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico
(DTRH)

En su memorial explicativo, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), destacó el marco constitucional aplicable, particularmente las disposiciones relativas a la libertad de culto, la cláusula de establecimiento y la separación entre Iglesia y Estado, así como la normativa laboral vigente que prohíbe el discrimen por razón de ideas religiosas o políticas tanto en el sector privado como en el público. Asimismo, reseñó la legislación relacionada con el acomodo razonable de prácticas religiosas en el empleo privado y la política pública establecida en la Ley Núm. 8-2017 respecto al principio de mérito en el servicio público.⁸

⁷ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 927 del 12 de enero de 2026.

⁸ Véase, Memorial Explicativo del DTRH sobre el P. del S. 927 del 10 de febrero de 2026.



No obstante, el Departamento indicó que la materia objeto del proyecto incide directamente sobre la administración de los recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico, función que corresponde primariamente a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). De igual forma, expresó deferencia al Departamento de Justicia en cuanto al análisis de los aspectos constitucionales de la medida.⁹

En conclusión, el DTRH **respalda la aprobación** del proyecto y considera “acertada la intención legislativa de regular de forma neutral y general, un espacio de reflexión para los empleados públicos, sin importar credo religioso.”¹⁰ Asimismo, recomendó auscultar la opinión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) debido a sus limitaciones jurisdiccionales sobre empleados públicos.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

En su memorial explicativo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) expuso que, conforme a la Ley Núm. 8-2017, su función principal consiste en asesorar a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la administración de los recursos humanos en el servicio público. No obstante, señaló que la medida propuesta no guarda relación directa con las funciones y facultades que le delega su ley habilitadora, por lo que indicó que la Ley Núm. 8-2017 no le provee jurisdicción específica sobre el asunto objeto del proyecto.¹¹

⁹ Véase, Memorial Explicativo del DTRH sobre el P. del S. 927 del 10 de febrero de 2026.

¹⁰ Id.

¹¹ Véase, Memorial Explicativo del OATRH sobre el P. del S. 927 del 17 de febrero de 2026.



Asimismo, reconoció que la libertad religiosa constituye un derecho fundamental protegido por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución federal, y que el período de reflexión propuesto formaría parte de la jornada laboral diaria y sería considerado tiempo trabajado para todos los fines legales, manteniendo su carácter voluntario y sin obligar a quienes no deseen participar.¹²

En consecuencia, la OATRH expresó que **favorece** y no tiene objeción a la aprobación del Proyecto.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 927, su Exposición de Motivos, el marco constitucional aplicable y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión evaluó el alcance jurídico, administrativo y operacional de la medida, así como su correspondencia con los principios de neutralidad religiosa del Estado y protección de los derechos fundamentales.

Del análisis realizado surge que la medida propone establecer un período de reflexión diaria de cinco (5) minutos, de carácter voluntario y no sectario, como parte de la jornada laboral de los empleados públicos, sin imponer credo religioso alguno ni permitir actividades político-partidistas. Conforme a los memoriales recibidos, particularmente del Departamento de Justicia, la medida constituye una regulación neutral y general, consistente con la jurisprudencia federal y local que ha reconocido la validez de los minutos de silencio cuando estos no persiguen fines religiosos.

Asimismo, la Comisión tomó en consideración que tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como la Oficina de Administración y Transformación de

¹² Véase, Memorial Explicativo del OATRH sobre el P. del S. 927 del 17 de febrero de 2026.

los Recursos Humanos (OATRH) reconocieron el carácter voluntario de la medida y la necesidad de garantizar que su implantación no afecte las condiciones de empleo ni el principio de mérito en el servicio público. De igual forma, se destacó que el período propuesto será considerado como tiempo trabajado para todos los fines legales, sin menoscabar el derecho de los empleados a decidir libremente su participación.

Por otra parte, cabe resaltar que tanto el Departamento de Justicia como el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, recomendaron que se debía consultar con la OATRH, por ser la encargada de la administración de los recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, la OATRH en su memorial explicativo, expresó que “la Ley 8-2017 no le provee jurisdicción sobre este asunto o los preceptos concerniente a dicha materia.” Expresión de la que respetuosamente diferimos, ya que la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como, “Ley para la “Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, en su sección 4.3, Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a), inciso (f), establece que el Director de la OATRH deberá: “Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público.”¹³ (énfasis suplido) Por tal razón, por ser esta propuesta de legislación una que incide directamente en la administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es su obligación el asesorar a la Legislatura sobre su proceder.

En fin, la Comisión reconoce que el proyecto incorpora salvaguardas dirigidas a evitar cualquier forma de coerción, discrimin o utilización indebida del período de reflexión para fines ajenos al servicio público. Igualmente, dispone que las agencias

¹³ Véase, Sección 4.3 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como, “Ley para la “Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

deberán adoptar protocolos administrativos para asegurar una implementación adecuada, sin afectar la prestación continua de servicios a la ciudadanía.

En virtud de lo antes señalado, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 927, es cónsono con las garantías constitucionales de libertad de culto, libertad de expresión y separación entre Iglesia y Estado, al tiempo que establece un mecanismo administrativo de carácter voluntario orientado a promover valores cívicos y una cultura de respeto en el servicio público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 927**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 927, establece como política pública un período voluntario de reflexión diaria para los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, incorporando salvaguardas claras para garantizar el respeto a los derechos constitucionales y la neutralidad del Estado. La medida no impone coerción alguna, no establece religión oficial ni altera las condiciones de empleo, y dispone mecanismos administrativos para su adecuada implantación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda



a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 927, con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de
Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
 Legislativa

3^{ra.} Sesión
 Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 927

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la “Ley de Reflexión y Meditación en las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas en los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico; disposiciones administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Esta Administración~~ El Gobierno de Puerto Rico tiene el compromiso firme de fomentar una convivencia armoniosa y de respeto a la ley, a la vida y los valores de nuestra sociedad de forma compatible con los derechos constitucionales de nuestros ciudadanos.

A esos efectos, esta Asamblea Legislativa aprobó ~~Administración cumplió con su promesa de campaña de establecer~~ la “Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico”, Ley 14-2025. Dicha ley reconoce el derecho fundamental que cobija a todo ciudadano, incluyendo empleados y funcionarios de las tres ramas de

4

Gobierno, profesionales regulados y licenciados por el estado y estudiantes, padres, tutores o encargados de éstos en el sistema público de enseñanza.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de libertad de expresión, libertad de culto, prohibición del establecimiento de cualquier religión y la separación de derecho y estado. Ello, sin embargo, no descarta el deber y la facultad del Gobierno de fomentar el respeto y la educación de valores en nuestra sociedad con propósitos seculares.

La presente medida pretende ~~regular~~ establecer en Puerto Rico un espacio de reflexión para que nuestros empleados públicos puedan tener un tiempo de conexión y reflexión sin imponer un credo religioso. Este proyecto establece una regulación neutral y general en sintonía con la jurisprudencia federal y local aplicable. Véase, Church of the Lukumi Babalu Aye v. City of Hialeah, 508 U.S. 520 (1993); Lemon v. Kurzman, 403 U.S. 602 (1971); Mercado Rivera v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997); Asoc. de Academias y Colegios Cristianos de P.R. v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994); Díaz v. Colegio Nuestro Señora del Pilar, 123 D.P.R. 765 (1989).

~~Si algún empleado del Gobierno entiende que la aplicación de esta ley infringe su libertad de culto, los departamentos, agencias, negociados, oficinas y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico deberán desarrollar un proceso de acomodo razonable compatible con dicha lesión.~~

La presente ley tiene el propósito de fomentar en nuestros empleados una cultura de respeto y valores y no persigue un propósito religioso. Tampoco persigue establecer o repudiar una religión en particular o afectar el derecho de libertad de culto de nuestros funcionarios públicos. Este Gobierno es fiel creyente que permitir un espacio de reflexión y meditación fomenta en todo empleado público comience sus labores con la actitud correcta para servir eficientemente al Pueblo.

En Wallace v. Jeffree, 472 U.S. 38 (1985), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció la validez de establecer minutos de silencio para reflexionar o meditar si el

estatuto no tiene motivos religiosos. Véase, además, Kennedy v. Bremerton Sch. Dist., 597 U.S. 507 (2022).

Por ello, ~~y en cumplimiento con la política pública de esta Administración,~~ se presenta esta medida legislativa para establecer cinco (5) minutos de reflexión voluntaria en nuestros empleados públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Reflexión y Meditación en
3 las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto
4 Rico.” ~~en los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas~~
5 ~~del Gobierno de Puerto Rico.”~~

6 Artículo 2.- Política pública.

7 Se reconoce el derecho de todo empleado público del Gobierno de Puerto Rico a
8 utilizar ~~de usar no más de~~ cinco (5) minutos al inicio de su jornada laboral para reflexionar
9 y meditar sobre su cualidad de ser humano y servidor público acorde con los valores de
10 respeto, honradez, decencia y transparencia. Se dispone que diariamente, ~~en las agencias,~~
11 dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, ~~todos~~
12 ~~los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del~~
13 ~~Gobierno de Puerto Rico,~~ lleven llevarán a cabo un periodo de reflexión,
14 independientemente de la hora de comienzo del día de trabajo que no interrumpa las
15 labores o la prestación de servicios. ~~El periodo de reflexión no podrá ser mayor a cinco~~
16 ~~(5) minutos.~~ Se dispone, además, que el mismo no será de carácter sectario y no podrá

1 ser utilizado para actividades o reflexiones de índole político partidista o para otros fines
2 ajenos al servicio público.

3 ~~Artículo 2~~ Artículo 3.- Definición.

4 Para efectos de esta Ley, se define el término "reflexión" como el acto de pensar y
5 analizar detenidamente sobre un tema o cosa en particular. El producto de esta reflexión
6 resulta en un juicio valorativo que hace la persona sobre temas de interés para la mayor
7 convivencia y calidad de vida, así como para brindar su servicio público acorde con los
8 ~~valores nuestros valores gubernamentales~~ de respeto, honradez, decencia y transparencia.

9 ~~Artículo 3~~ Artículo 4.- Protocolo de Reflexión.

10 Se dispone, además, que bajo ningún concepto se debe utilizar estos cinco (5) minutos
11 de reflexión para adelantar o fomentar ninguna idea religiosa o política de corte partidista
12 o ideológico. Para ello, la entidad gubernamental deberá desarrollar un protocolo contra
13 la utilización de este derecho para fines ajenos a lo permitido por esta Ley ley. Además,
14 deberá utilizarse este periodo de forma que no afecte el funcionamiento del servicio
15 público y la atención a nuestro Pueblo en las distintas entidades del Gobierno de Puerto
16 Rico.

17 ~~Artículo 4~~ Artículo 5.- Voluntariedad.

18 La participación de los empleados públicos del periodo de reflexión diaria de cinco
19 (5) minutos será totalmente voluntaria. Las autoridades nominadoras no podrán obligar
20 a los empleados públicos a dirigir o participar de este periodo. La no participación de los
21 empleados públicos no será razón para que sean penalizados o que las condiciones de
22 sus empleos sean alteradas.



1 ~~Artículo 5.~~ Artículo 6- Periodo de Reflexión.

2 El periodo de reflexión diaria de cinco (5) minutos formará parte de la jornada laboral
3 diaria de todos los empleados públicos. De igual forma, dicho periodo será considerado
4 como tiempo trabajado para todos los fines legales, sin menoscabar el derecho de estos a
5 decidir voluntariamente su participación o no en dicho periodo.

6 ~~Artículo 6.~~ Artículo 7.- Normas Administrativas.

7 Las autoridades nominadoras promulgarán aquellas reglas, reglamentos, cartas
8 circulares, memorandos y disposiciones administrativas que estimen pertinentes para
9 poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

10 ~~Artículo 7.~~ Artículo 8.- Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula
12 o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo,
14 o parte de esta que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

15 ~~Artículo 8.~~ Artículo 9.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

